REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
ECQ/RRF

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN DE PROYECTO "EXPLOTACIÓN MECANIZADA DE ÁRIDOS RÍO ACONCAGUA SECTOR KILÓMETRO 2.1 AL 6.3 AGUAS ARRIBA DEL PUENTE FERROVIARIO LO VENECIA", DE ÁRIDOS ACONCAGUA LTDA.

SANTIAGO, 06 DIC 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1152

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto el 11 de junio de 2013 por el señor Atilio Raimundo Caltagirone Silva, en representación de Áridos Aconcagua Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 96, de 23 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Valparaíso.

2. La Resolución Exenta N° 96, de 23 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Valparaíso, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante también DIA) del proyecto "Explotación mecanizada de áridos río Aconcagua sector kilómetro 2.1 al 6.3 aguas arriba del puente ferroviario Lo Venecia" (en adelante también el Proyecto), cuyo titular es Áridos Aconcagua Ltda. (el Titular).

3. La Resolución Exenta N° 599, de 3 de julio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que admitió a tramitación el recurso de reclamación ya singularizado.

4. El Of. Ord. N° 423, de 7 de agosto de 2013, de la Dirección Regional del SEA, Región de Valparaíso.

5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto y en el de reclamación administrativa.

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 96, de 23 de abril de 2013 (en adelante e indistintamente, RCA), la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, calificó desfavorable la DIA del Proyecto.

   De acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental, el Proyecto consistiría en la extracción de material pétreo en bienes nacionales de uso público del río Aconcagua por un volumen de 1.200.000 m^3 de extracción de áridos a ejecutar durante 14 años (autorizado por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso a través de su Ord. N° 894 de 26/07(2011), a un ritmo de explotación de 100.000 m^3/año aproximadamente, en el sector ubicado entre los

kilómetros 2.1 a 6.3 aguas arriba del puente ferroviario Lo Venecia, además de su acopio para posterior venta a las plantas procesadoras de la zona.

El Proyecto se ubica en el sector kilómetro 2.1 al 6.3 aguas arriba del puente ferroviario Lo Venecia, comuna de Quillota. El área donde se emplazará el Proyecto se encuentra fuera de los límites urbanos establecidos por el Plan Regulador Comunal de Quillota.

2. Que el Titular del Proyecto ha interpuesto el recurso administrativo consagrado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, solicitando que se deje sin efecto la RCA y se califique favorablemente, fundado, en síntesis, en lo siguiente:

   2.1. El Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, en razón de lo cual el ICE elaborado por el SEA recomienda la aprobación del mismo.

   2.2. El Proyecto no generará efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, especialmente respecto del recurso agua. El Proyecto no contempla la extracción de áridos bajo el agua, sino solo desde los sectores secos (resp. 39, Adenda N°1). Por otro lado, tampoco se contempla alcanzar el nivel de la napa freática (resp. 41, Adenda N°1). Por último, el Proyecto contempla la confección de un canalón central para mejorar las condiciones de escurrimiento que siempre estarán por sobre el nivel del fondo del cauce. El canalón confina el escurrimiento del cauce dentro de sus márgenes por la longitud que abarca el Proyecto (Anexo 4, resp. 7, Adenda N°2). En relación a los efectos del artículo 11, en la letra c) del numeral 6.2 de la RCA, quedó establecido que "*(...) la rasante de corte del proyecto (...) Mantiene la pendiente de escurrimiento de fondo que el cauce trae desde las zonas aguas arriba a objeto de dar una adecuada escorrentía a las aguas del río lo cual hace (...) que exista una importante cantidad de material depositado producto de los arrastres del mismo, siendo éste el que se ha proyectado extraer a fin de garantizar por una parte el adecuado y eficiente escurrimiento de las aguas al retirar el material embancado (...) como de igual forma la no intervención de la napa freática del río al no realizar (...) excavaciones en un nivel inferior a la cota de rasante de corte o excavación del proyecto*".

   2.3. La evaluación ambiental del Proyecto efectuada por los servicios competentes y la aprobación dada al mismo, durante la evaluación, no se condice con el voto de las autoridades al momento de calificar el Proyecto.

   2.4. La RCA que calificó desfavorablemente el Proyecto carece de fundamentos técnicos y jurídicos que justifique dicha calificación.

3. Que, mediante Of. Ord. N° 423, de 7 de agosto de 2013, la Directora Regional del SEA, Región de Valparaíso, informó al tenor del recurso de reclamación interpuesto, señalando, en síntesis, lo siguiente:

   3.1. El SEA de la Región de Valparaíso recomendó en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) que se aprobara la DIA del Proyecto debido a que este cumple con la normativa ambiental aplicable, con los requisitos de los PAS 89, 91, 96 y 106 del Reglamento del SEIA y no genera ni presenta los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

   3.2. Entre los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, destaca el de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso la cual, mediante Of. Ord. N° 4, de 6 de enero de 2012, manifestó 28 observaciones en relación al Proyecto, entre las que se encuentra la necesidad de que el Titular adopte medidas para resguardar la integridad de la ribera del río, entre otros, observaciones que el Titular subsanó por completo, obteniendo finalmente el pronunciamiento favorable de los distintos organismos competentes.

   3.3. En relación a los argumentos en base a los cuales la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso fundó el rechazo del Proyecto, hace presente que en la sesión de calificación no se contó con la presencia del Secretario Regional

Ministerial de Obras Públicas, pero dicha autoridad en el marco de la evaluación de impacto ambiental se manifestó conforme con el Proyecto mediante Of. Ord. N° 5890, de 14 de diciembre de 2012.

3.4. En consecuencia, y atendido tanto la recomendación de aprobación contenida en el ICE así como que la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso no planteó como reparo al Proyecto la situación de sequía que afecta a la Región de Valparaíso, manifestándose conforme con el Proyecto, estima que este debe ser objeto de una calificación ambiental favorable.

4. Que, respecto del recurso de reclamación interpuesto por el señor Atilio Raimundo Caltagirone Silva, en representación del Titular, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

4.1. Que el Proyecto fue calificado desfavorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso mediante Resolución Exenta N° 96, de 23 de abril de 2013, en base a los fundamentos expresados en sus Considerandos 19 y 20, en los siguientes términos:

> "*19. Que la Comisión de Evaluación en la sesión de calificación del proyecto, de fecha 22 de abril de 2013 manifiesta que* ***en la región existen problemas en relación al recurso agua*** *y que en efecto, la mayor gravedad de los problemas se concentran en el valle de Aconcagua, específicamente en la tercera sección del río, lugar donde se emplazaría el proyecto. Que a nivel presidencial* ***se está trabajando el tema de la sequía,*** *y que, dentro de los factores que inciden en ésta,* ***se ha analizado el efecto que se produce por la extracción irresponsable de áridos****".*
>
> *"20. Que por otra parte,* ***las municipalidades otorgan permisos excesivos de extracción de áridos*** *y, cuando la Dirección de Obras Hidráulicas cierra alguna faena de extracción esta misma faena se instala a cincuenta metros, con autorización municipal.* ***Dado lo anterior se considera una mala señal aprobar este proyecto***". (los destacados son nuestros).

4.2. Que, en relación a la alegaciones expresadas en el Considerando 2 del presente acto administrativo, en síntesis, que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable; que no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; que la opinión de los organismos competentes durante la evaluación ambiental no se condice con el voto al momento de la calificación y que la RCA carece de fundamentos técnicos y jurídicos que justifiquen el rechazo, se indica lo siguiente:

4.2.1. El Proyecto fue sometido al SEIA vía Declaración de Impacto Ambiental.

4.2.2. Durante el proceso de evaluación de impacto ambiental se pronunciaron los siguientes organismos de la Administración del Estado con competencia Ambiental:

- Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Gobierno Regional, Región de Valparaíso.

- Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Servicio Nacional de Pesca, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.

4.2.3. Que, en relación a la DIA del Proyecto y de las tres Adendas presentadas por el Titular durante el proceso de evaluación, en definitiva, todos los servicios competentes listados en el Considerando anterior se pronunciaron conformes respecto del Proyecto.

4.2.4. Que, en efecto, el ICE en su capítulo X "Recomendación de Calificación Ambiental" del SEA de la Región de Valparaíso, recomendó la aprobación del Proyecto porque este cumple con la normativa ambiental aplicable, cumple con los requisitos de los permisos ambientales sectoriales, establecidos en los artículos 89, 91, 96 y 106 del Reglamento del SEIA y porque no genera ni presenta los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

4.2.5. Que, específicamente en relación al recurso hídrico, en el punto 12 iii) de la Adenda N° 1 respecto a la pregunta sobre cómo procederá el Proyecto en tiempo de estiaje o caudales mínimos, el Titular adjunta en el anexo 13 el documento "Informe Técnico Procedimiento Ejecución Actividades Extracción de Áridos". En dicho documento el Titular, en síntesis indica lo siguiente:

"(...) *En tiempo de estiaje o caudales mínimos se procederá de acuerdo a las instrucciones que impartan las autoridades técnicas, sean estas Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas y/o Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Quillota.*
En virtud de estas potenciales instrucciones, las faenas podrían ser paralizadas, interrumpidas o incluso realizar correcciones técnicas necesarias de acuerdo a lo indicado".

Por su parte, en el punto 15 de la misma Adenda, en relación a las crecidas del río el Titular afirma lo siguiente "(...) *Otro aspecto relevante es que no habrá intervención en el lecho del río, lo que implica el normal curso de este y por consiguiente la no afectación a la ribera* (...)".

Adicionalmente, en el punto 17 de la Adenda N° 1, respecto de cuáles serán las condiciones del cauce utilizadas como indicador para disminuir o detener la extracción de un determinado año y cómo se acreditarán tales características el Titular expresa: "*El Titular informará anualmente el comportamiento hidráulico y fluvial del cauce a la Dirección de Obras Hidráulicas, de esta forma, se visará que la extracción no produzca un efecto negativo en el tramo del río explotado, en caso que ocurra un evento especial hidrológico que no permita la recuperación de los áridos en forma normal* (...)".

Asimismo, en el punto 39 de la Adenda N° 1, y en lo referente a las medidas y/o acciones que se implementarán para que la extracción de áridos permita mantener la calidad de las aguas en la misma condición previa a la implementación del Proyecto el Titular sostiene que "*El Proyecto no contempla la extracción de áridos bajo agua, sólo se extraerá material desde sectores secos*", así como respecto de evitar o reducir los riesgos asociados a la alteración de la morfología del cauce de escurrimiento del río el Titular indica que "*No se contempla la intervención del cauce en las zonas de escurrimiento de las aguas*",

señalando además respecto a las medidas que adoptará en orden a no disminuir la disponibilidad de agua y velocidad de escurrimiento en el cauce que "*No contempla la intervención del cauce, en las zonas de escurrimiento de las aguas, como se ha mencionado anteriormente*".

En el mismo orden de temas indicados previamente, el Titular afirma en el punto 44 de la Adenda N° 1, respecto a la solicitud de implementar un monitoreo de las variables físico químicas de las aguas del Río Aconcagua, el Titular subraya que "*Se reitera que el proyecto bajo ninguna circunstancia interviene el Río Aconcagua, sólo se trabajará en su ribera, por ende no existirá modificación alguna en la calidad físico química de sus aguas* (...)".

Por su parte, en el punto 41 de la Adenda N° 1, en relación a la consulta si el Proyecto alcanzará la napa freática el Titular afirma que "*El presente proyecto no contempla alcanzar el nivel de napa freática* (...)".

Finalmente, en el punto 78 de la Adenda N° 1 relativo a los compromisos voluntarios, en la letra a) del mismo y en relación al monitoreo anual de la columna de agua para los parámetros de turbidez y sólidos suspendidos, el Titular indica que "*El objetivo es contrastar las zonas de extracción, realizándose en cada inicio del año. De acuerdo a los resultados del monitoreo se evaluará la permanencia de su realización en el tiempo*".

4.2.6. En relación a la Adenda N° 2 en el punto 7 y a propósito de la afirmación del Titular respecto de que el Proyecto no contempla alcanzar la napa freática el Titular reitera dicha aseveración a partir del análisis respecto de la profundidad máxima de excavación.

Por su parte, en el punto 19 de la Adenda N° 2 y a propósito de la afirmación del Titular en la Adenda N° 1 en cuanto a que el Proyecto bajo ninguna circunstancia intervendrá el Río Aconcagua ya que solo trabajará en su ribera y que por ende no existiría modificación alguna en la calidad físico química de sus aguas, se solicitó al Titular que en orden a corroborar dicha afirmación implemente un monitoreo de variables fisicoquímicas de las aguas del Río Aconcagua, en particular, sólidos disueltos totales, solidos suspendidos, turbiedad, pH, conductividad eléctrica y T°, entre otros, como también un muestreo sedimentológico.

El Plan de monitoreo con las especificaciones detalladas en el mismo numeral ya individualizado de la Adenda N° 2 fue aceptado como compromiso ambiental voluntario por el Titular. En el punto 20 de la misma Adenda el Titular presenta tabla con los parámetros.

4.2.7. Adicionalmente, en el punto 3.2 del ICE, "Conclusiones respecto a los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley 19.300", en la letra b.3) relativa al recurso agua, se señala lo siguiente:

"*Recurso Agua: De acuerdo a lo planteado en el Adenda N°2, no se intervendría el nivel de la napa freática. En el perfil longitudinal descrito en el Anexo 4 Proyecto Hidráulico del Adenda N°2, es posible verificar que el proyecto de extracción contempla un nivel o cota de fondo actual del lecho como también un nivel o cota de rasante de corte del proyecto, la cuál (esta última), indica el máximo nivel o profundidad a la cual podrán llegar las excavaciones en cada una de las zonas del proyecto sin producir degradaciones en el cauce.*

Teniendo en cuenta lo anterior y al analizar el perfil longitudinal del proyecto, tanto en la zona aguas arriba como en la zona aguas abajo, es posible inferir que la cota de rasante de corte del proyecto es trazada a partir del perfil trasversal N°43 ubicado en el km 6.3 aguas arriba del Puente FFCC Lo Venecia, que es indicado como el fin de la explotación, hasta el perfil transversal N°4 ubicado en el km 2.1 aguas arriba del Puente FFCC Lo Venecia y que es indicado como de inicio de explotación y en ambos puntos indicados tanto las

cotas de fondo actual del cauce y las cotas de rasante de corte del proyecto son iguales.

En las zonas intermedias, es decir entre el km 2.1 al 6.3, la rasante de corte del proyecto se ha trazado con una pendiente media que mantiene la pendiente de escurrimiento de fondo que el cauce trae desde las zonas aguas arriba a objeto de dar una adecuada escorrentía a las aguas del río, lo cual hace que en dicha zona la cota de fondo actual del cauce se encuentre en un nivel superior a la cota de rasante de corte proyectada, lo que hace posible que en la zona del proyecto exista una importante cantidad de material depositado producto de los arrastres del mismo, siendo éste el que se ha proyectado extraer a fin de garantizar por una parte el adecuado y eficiente escurrimiento de las aguas al retirar el material embancado, minimizando con ello los efectos de desbordes y anegamientos de propiedades ribereñas en periodos de crecidas, como de igual forma la no intervención de la napa freática del río al no realizar, en la zona del proyecto, excavaciones en un nivel inferior a la cota de rasante de corte o excavación del proyecto.

Las alturas de explotación; diferencias Cotas Fondo Cauce y de Rasante de Proyecto se presentan en Adenda N°2, Tabla N°5.

Por lo anterior, la ejecución del proyecto no consideraría generar este tipo de efectos, características y/o circunstancias".

Por último, en el Capítulo X del ICE sobre recomendación de calificación la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso recomendó aprobar la DIA del Proyecto porque este cumple con la normativa ambiental aplicable, cumple los requisitos de los PAS de los artículos 89, 91, 96 y 106 del Reglamento del SEIA y no genera ni presenta los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

4.2.8. Que, respecto a las alegaciones específicas del recurrente expresadas en los Considerandos 2.3 y 2.4 del presente acto, relativas a que la calificación desfavorable de la RCA no se condice con la evaluación ambiental del Proyecto y que la misma carece de fundamentos técnicos y jurídicos que la justifiquen, cabe señalar que, en efecto, las resoluciones de calificación ambiental deben basar su fundamentación en los antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental. En consecuencia, si la Comisión de Evaluación Ambiental estimaba que correspondía calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, debió fundar dicho pronunciamiento en la información contenida en la DIA, Adendas, informes de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación ambiental y/o del ICE, y no como ha ocurrido en la especie, en un supuesto trabajo que se estaría desarrollando a nivel presidencial en relación al problema de la sequía, ni en el supuesto conocimiento del número de permisos que otorgan las municipalidades a este tipo de actividades.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que detentan las Comisiones de Evaluación para los efectos de diferir, en los aspectos no normados, de la recomendación de aprobación o rechazo del Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, pronunciamiento que deberá también fundarse en los antecedentes que consten en el expediente de evaluación.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente las alegaciones del recurrente expresadas en los Considerandos 2.3 y 2.4 señalados.

5. Que, en consecuencia, de acuerdo a todo lo expuesto previamente, corresponde acoger el recurso de reclamación individualizado en el Considerando 2 del presente acto administrativo, por cuanto el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, incluidos los requisitos de los PAS respectivos, y porque no genera ni presenta los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

6. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expresado, esta Dirección Ejecutiva considera necesario complementar el Considerando 5.4 de la RCA relativo a la forma de cumplimiento del D.S. N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud, que Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier Naturaleza, en los términos que se expresará en el resuelvo del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto el 11 de junio de 2013 por el señor Atilio Raimundo Caltagirone Silva, en representación de Áridos Aconcagua Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 96, de 23 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

2. **Modificar** la RCA en el siguiente sentido:

    a. Eliminar los Considerandos 19 y 20.
    b. Numerar el Considerando 21 con el número 19.
    c. Reemplazar los Resuelvos 1 y 2 por los siguientes:

    "*1. CALIFICAR FAVORABLEMENTE el proyecto "Explotación mecanizada de áridos río Aconcagua sector kilómetro 2.1 al 6.3 aguas arriba del puente ferroviario Lo Venecia", presentada por el señor Atilio Raimundo Caltagirone Silva, en representación de Áridos Aconcagua Ltda.*
    2. CERTIFICAR que el proyecto "Explotación mecanizada de áridos río Aconcagua sector kilómetro 2.1 al 6.3 aguas arriba del puente ferroviario Lo Venecia", cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales de los artículos N° 89, 91, 96 y 106 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente".

    d. Eliminar el Resuelvo N° 3 y numerar el Resuelvo 4 con el número 3.
    e. Agregar al Considerando 5.4 de la RCA lo siguiente:
    "*<u>Forma de cumplimiento</u>*
    El Titular dará cumplimiento a las medidas de control de emisiones señaladas en el punto 7.1 del Capítulo I de al DIA, "Medidas de Control de Emisiones Etapa de Construcción, Operación y Abandono", letra A) Tránsito de Vehículos y B) Excavaciones y Movimientos de Tierra".

3. **Confirmar** en todo lo demás la Resolución Exenta N° 96, de 23 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

4. Hacer presente que en contra de la presente Resolución se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que el Titular estime oportuno.

Anótese, notifíquese por carta certificada al reclamante y archívese

RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MGG/CPD/DRS/aep

Carta Certificada:
Señor Atilio Raimundo Caltagirone Silva, en representación de Áridos Aconcagua Ltda. (Las Vegas del Fundo Miraflores de Quillota).
Dirección Regional, SEA Región de Valparaíso.
Superintendencia del Medio Ambiente.

Distribución:
Dirección Ejecutiva, SEA.
División Jurídica, SEA.
División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
Archivo Rol N° 30/2013.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

chilexpress

Orden de Transporte

Oficina Central: Av. José Joaquin Pérez 1376 — Transportes - Servicios y Telecomunicaciones
Parque de Negocios Enea - Pudahuel - Fono: (56-2) 382 4800 — R.U.T.: 96.756.430 - 3

REMITENTE

Nº TARJETA (TCC): 18187400 - 702162 — R.U.T.: 72443600-5

NOMBRE (Remitente)/Empresa: SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

DIRECCION (Calle, Nº, Comuna): MIRADORES - 222 - 7

Res: 1152
1153

Jurídica

CIUDAD	Contacto	Teléfono/Fax	E-mail
SANTIAGO CENTRO	Alex Ramos		26164123

DESTINATARIO

Nº TARJETA (TCC) — R.U.T.

NOMBRE (Destinatario)

DIRECCION (Calle, Nº, Comuna): Según Distribución

CIUDAD	Contacto	Teléfono/Fax	E-mail

SERVICIO (marcar sólo uno)

- [ ] ULTRA RAPIDO
- [ ] OVERNIGHT
- [ ] OTRO
- [x] DIA HABIL SGTE.
- [ ] DIA HABIL SUBSGTE.
- [ ] ENTREGA DIA SABADO
- [ ] TERCER DIA HABIL

ADICIONALES (Uno o más)

- [ ] CONFIRMACION DE ENTREGA
- [ ] AVISO TELEFONICO
- [ ] DEPOSITO CORREOS/CAS.
- [ ] ENTREGA EN OFICINA CXP

LLENAR CON LETRA IMPRENTA — TRIPLICADO CLIENTE

EMPRESAS JORDAN S.A. Alberto Pegoni 1792 - Renca - Santiago - 4785100

PRODUCTO (MARCAR SOLO UNO)

PESO DE PIEZAS (Kg): 0,5

- [x] SOBRE
- [ ] VALIJA
- [ ] ENCOMIENDA

CONSOLIDADO [ ] (Nº de piezas): 7

Dimensiones (en cm.) — LARGO — ANCHO — ALTO

DESCRIPCION DEL CONTENIDO

VALOR DECLARADO $ — COSTO ADICIONAL DEL SEGURO $

FECHA: 12/12/2013

Firma del Remitente

ESTIMADO CLIENTE: FAVOR LEER EL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO

Al hacernos entrega de su envio Ud. acepta las condiciones expresadas al dorso de esta Orden de Transporte./ Favor retener esta Copia. No recibirá copia adicional con su Factura.

VALOR DEL SERVICIO

CONDICIONES DE PAGO

- [ ] EFECTIVO/CHEQUE
- [x] CARGO CTA. CTE. — [x] DEL REMITENTE / [ ] DEL DESTINATARIO
- [ ] POR PAGAR

USO EXCLUSIVO DE CHILEXPRESS

RETIRADO POR

FECHA: 12/12/13 — HORA: — FIRMA DEL CONDUCTOR

COD. OFICINA ORIGEN — COD. OFICINA DESTINO

CALLCENTER: 800 200 102 www.chilexpress.cl